

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA, contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante la cual negó la nulidad de la actuación surtida en audiencia de la misma fecha y la de las demás diligencias y pruebas que se pudiesen desarrollar hacia el futuro.

II. ANTECEDENTES:

Con fecha 8 de septiembre de 2020, los señores SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA y FABIO PALACIO BUSTAMANTE, solicitaron ante la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca), una medida de protección en su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibieran de parte del señor CARLOS MARIO PALACIO ACOSTA.

A la anterior solicitud se le imprimió el trámite correspondiente y mediante proveído emitido en la aludida fecha, se dispuso una medida de protección provisional en favor de los querellantes, de igual manera, el decreto de pruebas. La providencia se notificó en debida forma a las partes, sin que se hubiere propuesto recurso alguno, según consta a folio 22 del expediente.

En 22 de septiembre de mismo año, se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de los querellantes SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA y FABIO PALACIO BUSTAMANTE, y del querellado CARLOS MARIO PALACIO ACOSTA en la cual, se propendió por el avenimiento en relación con el conflicto intrafamiliar entre las partes; además se escuchó en descargos al señor CARLOS MARIO PALACIO ACOSTA, se dio inicio a la práctica de las pruebas decretadas en providencia del 8 de septiembre de 2020, y las que de oficio consideró pertinentes la Comisaría, dejándose constancia de la inasistencia del Ministerio Público,

quien fuera citado a esa audiencia y de la necesidad de suspender el desarrollo de la misma, dadas las altas horas de la noche (11:30 p.m.) y la asistencia de un adulto mayor.

Seguidamente, la señora SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA de manera verbal, solicitó se declarara la nulidad de la actuación surtida en la audiencia y las de las diligencias que de allí en adelante se adelanten, por considerar quebranto de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 575 de 2000, que establece que, en curso de la audiencia, se ordenarán y practicarán las pruebas y dado que la solicitud de práctica de las mismas le fue denegada a la querellante por la comisaria. Consideró la querellante, que se le está violando el debido proceso y que las pruebas deben ser consideradas ilegales, demandando así mismo la presencia del Ministerio Público.

La anterior solicitud de nulidad fue resuelta desfavorablemente por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación por parte de la señora SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA.

Por auto de la misma fecha, la Comisaría I de Familia de Cajicá, concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó la nulidad.

III. CONSIDERACIONES:

Luego de examinar la decisión calendada 22 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca), mediante la cual negó la solicitud de nulidad de la actuación verificada en audiencia de la misma fecha, elevada por la señora SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión censurada, veamos por qué:

Señala la solicitante que en el desarrollo de la audiencia celebrada en 22 de septiembre de 2020, solicitó el decreto de pruebas que le fueran negadas en la misma audiencia por la autoridad.

Revisado el expediente, no se encuentra que la señora SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA, quien se notificara personalmente del auto de fecha 8 de agosto del año en curso, en el que se dispuso una

medida de protección provisional a su favor y del señor FABIO PALACIO BUSTAMANTE y donde además se ordenara la práctica de pruebas, hubiese formulado recurso alguno frente a lo dispuesto allí.

Observa el Juzgado que la relacionada asistió a la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2020, que en el proceso funge como abogada y ejerce su propia representación; aunado a lo anterior, la audiencia no ha concluido, ni se advierte que la jurista hubiese postulado aún de manera verbal o escrita, la práctica de probanzas, siendo precisamente esta decisión la que en su sentir le agravia y origina la nulidad por ella demandada, no obstante que la comisaria de familia es clara en afirmar que la diligencia del 22 de setiembre de 2020 no ha concluido, ni se ha agotado la etapa probatoria.

En síntesis, revisada la actuación surtida en curso de la audiencia iniciada el pasado 22 de septiembre de 2020, se advierte palmar que ningún vicio con poder invalidatorio se encuentra patentizado allí, pues la audiencia se abrió en cumplimiento de lo dispuesto en auto proferido en 8 del mismo mes y año, el cual, no fue objeto de recurso. No pasa desapercibido para el Juzgado entonces, que la fecha fijada para que la Audiencia tuviese cumplido efecto fue notificada debidamente a las partes, ora la circunstancia de que la actuación medular consagrada en la ley para su realización con plenitud no luce agotada aún.

El Artículo 14 de la Ley 575 de 2000, prescribe:

“... Antes de la audiencia y durante la misma, el comisionario o el juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes...”

La norma que viene de reseñarse es aplicable al presente procedimiento.

En todo caso, concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Señora Comisaria Primera de Familia de Cajicá se ajustó a la normatividad legal aplicable a asuntos como el que nos ocupa. Por tanto, se confirmará la decisión tomada por esta autoridad en proveído de 22 de septiembre de 2020, mediante la cual negó la solicitud de nulidad invocada.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar
SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA y Otro
versus
CARLOS MARIO PALACIO ACOSTA
Tomo II Segunda Instancia, 2020-0095 01

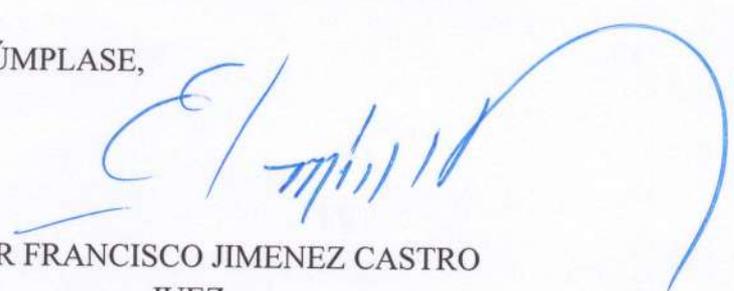
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día 22 de septiembre de 2020, a través de la cual denegó la nulidad deprecada por la querellante.

Segundo. DISPONER que en firme la presente decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar
SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA y Otro
versus
CARLOS MARIO PALACIO ACOSTA
Tomo II Segunda Instancia, 2020-0095 01